JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2018-00025-00**
DEMANDANTE:	**INDUCARBO DEL NORTE LTDA**
DEMANDADO:	**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**
CLASE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que fue devuelto por El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, que con providencia fechada 29 de enero del 2020, resuelve conflicto negativo de jurisdicciones entre ente Juzgado y el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, asignando el conocimiento a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y al constatarse la veracidad del mismo, OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA que con providencia fechada 29 de enero del 2020, resuelve conflicto negativo de jurisdicciones, asignando el conocimiento a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por consiguiente, se fija fecha para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 77 del CPT y de la SS para el día **MARTES DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM),** LA CUAL **SE REALIZARÁ DE FORMA VIRTUAL**, a través de la aplicación Microsoft Teams, por ende los asistentes a las audiencias deberán instalar dicha aplicación en el dispositivo con el dispositivo con el que pretendan conectarse, a fin de remitir el link de acceso a la misma.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2020-00017-00**
DEMANDANTE:	**PEDRO PRADA VEGA**
DEMANDADO:	**MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ**
CLASE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que verificado el expediente no se observa actuación alguna por parte del demandado.

La apoderada actora allega memoriales fechados 18/03/2021 y 06/04/2021 y soporte de certificación de envió de mensaje de datos conforme D 806/2020.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, una vez analizada las actuaciones desplegadas, se observa que si bien es cierto, la apoderada actora remite comunicación conforme lo establece el D 806/2020, al correo electrónico que registra la Cámara de Comercio del demandado, El Despacho en la actualidad no tiene certeza que este correo sea el personal del demandado, que está vinculado como persona natural, y el dominio del correo es institucional de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, jbecerra274@unab.edu.co por lo cual no existe certeza que la persona demandada haya recibido la comunicación de que trata el D 806/2020, en consecuencia se ordena a la parte actora a realizar el trámite de notificación a la demandada de conformidad con lo establecido en los articulo 291 CGP y 29 CPT y SS a efecto de garantizar su derecho de defensa a la dirección del establecimiento de comercio ubicado vía palenque café Madrid No. 44-96 Local 23 Bodega 4 Municipio de Bucaramanga por correo certificado con copia del auto y la demanda.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2020-00043-00**
DEMANDANTE:	**ESPERANZA LINDARTE VALERO**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
CLASE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que verificado el expediente no se observa actuación alguna por parte del demandado.

El apoderado actora allega certificación de radicación en la oficina de COLPENSIONES con fecha 11/03/2020

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, una vez analizada las actuaciones desplegadas, se observa que si bien es cierto, el apoderado actor radica ante la oficina de COLPENSIONES comunicación de que trata el articulo 41 CPT y SS, pero El Despacho en la actualidad verifica que el sticker de radicación informa que se recibieron 18 imágenes, lo cual no corresponde a la totalidad de los folios de la demanda y anexos del expediente, por lo cual, se ordena a la SECRETARIA que proceda a notificar de conformidad con el D. 806/2020 a la demandada COLPENSIONES, y remitir expediente, garantizando el derecho de defensa y evitando futuras nulidades.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2021-00360-00**
DEMANDANTE:	**FLOR ZENAIDA VERA REMOLINA**
DEMANDADO:	**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, COLPENSIONES**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO -SGSS**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada por la parte actora dentro del término, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos y subsanación, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **FLOR ZENAIDA VERA REMOLINA** contra la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**,, representada legalmente por el señor(a) MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y/o quien haga sus veces, de igual forma contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** , con NIT 900336004-7, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con C.C. No. 12435765 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **JOSE ANTONIO GARCIA NEGRON**, quien actúa a través de apoderado reconocido en anterior auto, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA , AFP PORVENIR SA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

2º.- ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3º.-.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, al igual que al MINISTERIO PÚBLICO-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4º.- SE ORDENA a la SECRETARÍA a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado**,** de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionado sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

5º ORDENAR a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA , AFP PORVENIR SA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

6º.- ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

7º.--NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2021-00362-00**
DEMANDANTE:	**LEVI GUARIN ANGARITA**
DEMANDADO:	**AFP PROTECCION**
CLASE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada AFP PROTECCION a través de su apoderado ha dado contestación a la demanda, pero no reposa en el expediente el soporte de envió de la NOTIFICACION, por lo cual es imposible entrar a estudiar su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede realizándose el respectivo estudio del expediente, se observa que luego de proferido el auto de admisión fechado el 18 de noviembre del 2021, no reposa en el expediente virtual, actuación y/o soporte alguno de envió de comunicación a la demandada PROTECCIÓN AFP, en aras de economía procesal, se requiere al DR CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA, carpari31@yahoo.com para que REENVIE a este despacho judicial el correo electrónico y/o comunicación física con la cual fue notificada su representada de la admisión de demanda y de igual forma reenvié el correo con el cual envió la contestación de la demanda a su contraparte.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2021-00367-00**
DEMANDANTE:	**JUAN DAVID CASTELLANOS VIVIESCAS**
DEMANDADO:	**AFP PORVENIR Y COLPENSIONES**
CLASE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que las demandadas COLPENSIONES AFP PORVENIR a través de sus apoderados han dado contestación a la demanda, dentro del término legal.

Sin reforma de la demanda del apoderado actor.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de la demanda, poder y anexos por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS, **ADMITASE** la contestación de la demanda presentadas por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. RECONOCER personería al doctor(a) LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS, identificada con C,C, No.1.090.448.322 y TP No. 257.470 del C.S. de la J, como apoderada especial de la parte demandada COLPENSIONES, en la forma y términos del poder conferido.

2. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda, presentada por la demandada COLPENSIONES.

3. RECONOCER personería al doctor(a) NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, identificado con C.C. No.88.212.852 y TP No.102.702 del C.S. de la J, como apoderado especial de la parte demandada AFP PORVENIR SA, en la forma y términos del poder conferido.

4. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda, presentada por la demandada AFP PORVENIR SA

5. SE FIJA FECHA para AUDIENCIA CONCENTRADA- virtual el día VEINTIUNO(21) de JULIO del año 2022 a las 8.30 AM, DE FORMA VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

6. Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2021-00372-00**
DEMANDANTE:	**EMILES DEL CARMEN REQUENA MARTINEZ**
DEMANDADO:	**EMPRESA RAKHI SAS-**
CLASE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que verificado el expediente, posteriormente al auto de admisión de demanda, el señor CITADOR, remitió link de acceso al expediente a la demandada, pero el mensaje de datos no pudo ser certificado como recibido, por lo cual a la fecha no se ha surtido la notificación en debida forma.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente, se observa que luego de proferido el auto de admisión fechado el 10 de febrero del 2022, se remitió comunicación de que trata el decreto 806/2020 pero informa el correo electrónico que el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

From: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com> on behalf of Microsoft Outlook
Sent on: Monday, February 14, 2022 10:08:30 PM
To: grupoempresarialrakhi@gmail.com
Subject: Retransmitido: LES COMPARTO EL VINCULO DEL PROCESO No. 0372-2021. DIRIGIDO A LA EMPRESA RAKHI. QUEDAN NOTIFICADOS CONFORME EL DECRETO 806 DE 2020
Attachments: LES COMPARTO EL VINCULO DEL PROCESO No. 0372-2021. DIRIGIDO A LA EMPRESA RAKHI. QUEDAN NOTIFICADOS CONFORME EL DECRETO 806 DE 2020.msg (120 KB)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

grupoempresarialrakhi@gmail.com (grupoempresarialrakhi@gmail.com)

Asunto: LES COMPARTO EL VINCULO DEL PROCESO No. 0372-2021. DIRIGIDO A LA EMPRESA RAKHI. QUEDAN NOTIFICADOS CONFORME EL DECRETO 806 DE 2020

Como consecuencia SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA para que realice la notificación correspondiente al articulo 291 del CGP a la señora representante legal- gerente de la empresa demandada, remitiendo por correo certificado a la dirección física registrada en el certificado de cámara de comercio allegado, una vez realizado deberá aportar la certificación de entrega por parte de la empresa de correos.

NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el

Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2021-00381-00**
DEMANDANTE:	**CARMEN AMPARO RANGEL BAUTISTA**
DEMANDADO:	**ARL POSITIVA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO -SGSS**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el apoderado actor subsano la demanda dentro del termino legal.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos y subsanacion, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **CARMEN AMPARO RANGEL BAUTISTA** contra la entidad **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**, con NIT 860011153-6 , representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, de igual forma contra **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, representada legalmente por el doctor(a) CRISTIAN COLLAZOS y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **CARMEN AMPARO RANGEL BAUTISTA**, quien actúa a través de apoderado reconocido en auto anterior, en contra de **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**

2º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado**,** de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionado sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá

realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

5º.-ORDENAR a las demandadas, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas**, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder**, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa y enviar de forma simultanea la contestación a la contraparte.

6º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

7º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2021-00383-00**
DEMANDANTE:	**ARIDES PEREZ MENESES**
DEMANDADO:	**COMPAÑÍA MINERA CERROTASAJERO Y OTROS**
CLASE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que verificado el expediente no se observa actuación alguna por la parte actora para surtir notificación a las demandadas.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, una vez analizada las actuaciones desplegadas, no se vislumbra actuación alguna por la parte actora para notificar a las demandadas, por lo cual no es posible continuar. En consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de admisión que antecede, en consecuencia, realizar el trámite de notificación a las demandadas, acorde a lo dispuesto en el Decreto 806/2020 y la Sentencia C-420 del 2020.

SEGUNDO: en caso de no ser posible la notificación acorde a las disposiciones legales anteriores, CONMINAR a la parte demandante a realizar el trámite de notificación de la demanda de conformidad con el articulo 291 y 292 del CGP. Ya que se observa que hay correos electrónicos que le fueron rebotados en los anexos que adjunta.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2021-00384-00**
DEMANDANTE:	**JORGE ANTONIO FRANCO ARIZA**
DEMANDADO:	**YANETH CECILIA CACERES**
CLASE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que ha vencido el termino sin haberse subsanado la demanda.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que por medio de auto datado 25 de enero del 2022 se inadmitió demanda, y que el termino de subsanación venció sin que la parte actora hubiese remitido escrito de subsanación, motivo por el cual se RECHAZA la presente demanda y se ordena la devolución de la misma. En firme la presente decisión, ARCHIVESE el expediente.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2021-00388-00**
DEMANDANTE:	**CONSORCIOS PROSPERAR Y COLOMBIA MAYOR**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA**
CLASE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la apodera actora presente solicitud de desistimiento de la demanda.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que por medio de memorial allegado por la apoderada de la parte actora, manifiesta la voluntad de sus representados de desistir del presente proceso.

De conformidad con lo manifestado con el apoderado de la parte actora y conforme a lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, **ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO,** del presente proceso ordinario instaurado por Consorcios Prosperar y Colombia Mayor, anteriores Administradores Fiduciarios del Fondo de Solidaridad Pensional del Ministerio del Trabajo contra el Municipio de San José de Cúcuta.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del presente proceso. Sin costas para las partes.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA